

## CONCLUSIONES

### **Sobre el proceso de judicialización de violaciones a los derechos humanos: aspectos generales**

1. Dos años después de culminada la labor de la CVR, se constata que de los 47 casos presentados, 22 tienen procesos penales en diversas instancias judiciales del país. Adicionalmente, un único caso se encuentra en ejecución de sentencia a mérito de una condena impuesta por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el 15 de julio de 1986, en un proceso iniciado antes de la creación de la CVR. Otros 24 casos aún se encuentran en investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, por lo que se requiere de un impulso sustantivo para desarrollar y culminar tales investigaciones. Asimismo, debe indicarse que los 47 casos son ahora 50 debido a que en el transcurso de las investigaciones preliminares o judiciales, éstos han sido acumulados o separados en dos o más investigaciones independientes.
2. De los 22 casos con proceso penal en curso, en uno de ellos se ha dictado sentencia absolutoria en primera instancia. Otros 9 casos se encuentran en etapa de juicio oral o pendientes del inicio del mismo, mientras que 12 están en etapa de instrucción. Asimismo, cabe señalar que en 9 de estos casos el proceso penal se inició durante el período agosto 2004 - agosto 2005 y en otros 13 con anterioridad a dicho período.
3. “*El caso de Rafael Salgado Castilla*” constituye el primero en el que se ha dictado una sentencia, que es además absolutoria. El 12 julio de 2005, el Segundo Juzgado Penal de Lima absolvió a uno de los procesados por la muerte de Salgado Castilla. El caso fue calificado indebidamente como un homicidio simple y, por ello, se tramitó como un proceso penal sumario ante el Segundo Juzgado Penal de Lima. Dicha sentencia sería nula pues ha sido dictada por una instancia incompetente para conocer y resolver casos de presunta vulneración de derechos humanos. El caso debió tramitarse ante los juzgados penales supraprovinciales creados por la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ. De la lectura del expediente judicial se advierte que los familiares de la víctima no se constituyeron en parte civil, lo que implica que tampoco tuvieron defensa legal.
4. Los 22 casos judicializados comprenden a 378 procesados. De ellos, 273 pertenecen al Ejército, 64 a la Policía Nacional y 15 a la Marina. Asimismo, 22 procesados son civiles, 10 de los cuales están encausados por terrorismo en el caso “*Masacre de Lucanamarca*”. No se ha podido determinar a qué institución pertenecen 4 procesados o si se trata de civiles, pues las instituciones requeridas no han brindado información al respecto.
5. De los 352 procesados que se ha constatado que son miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, 96 se encuentran en actividad, 133 en retiro y respecto de 123 de ellos no se ha podido determinar la situación actual pues en la época en que ocurrieron los hechos la mayoría de estas personas cumplían el

servicio militar obligatorio, desconociéndose si al término del mismo continuaron prestando servicios en el Ejército.

6. 5 de los 378 procesados están involucrados en más de un proceso, por lo que respecto de ellos se ha dictado más de un mandato de coerción procesal. En total, los/las jueces han dictado 131 mandatos de comparecencia y 252 mandatos de detención. Se ha constatado que durante los procesos penales 28 mandatos de detención fueron variados a comparecencia al considerarse, principalmente, que aquella medida no reunía los criterios establecidos en la ley procesal.
7. Asimismo, se aprecian dificultades para hacer efectivos los mandatos de detención dictados por la autoridad judicial. Se han hecho efectivos sólo 43 de estos mandatos mientras que 209 no se han cumplido.
8. Según la información recabada de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, de los 209 mandatos de detención incumplidos, sólo 109 tienen la correspondiente orden de captura (requisitoria), mientras que 100 no. En la mayoría de estos casos, la autoridad judicial no ha cumplido con los requisitos para dictar las requisitorias (consignar los datos personales correctos o de filiación completos, cumplir con oficiar a la autoridad policial o ha habido demora en la remisión de los oficios correspondientes).
9. De la misma forma, no se observa que las autoridades correspondientes del Ministerio de Defensa y, en menor proporción, de la Policía Nacional del Perú tomen medidas para poner a disposición de los/as jueces a los miembros de dichas instituciones que se encuentran en actividad y con requisitorias vigentes.
10. El número de víctimas comprendidas en los 47 casos de la CVR asciende a 1512. Sólo 364 cuentan con patrocinio legal. 1148 víctimas carecen de dicho patrocinio, lo cual afecta seriamente sus derechos e impide una intervención más activa en los procesos penales. Ayacucho es el departamento que registra el mayor número de víctimas sin defensa judicial (639), seguido de Junín (211) y Lima (159).
11. Por otro lado, de los 12 casos presentados por la Defensoría del Pueblo, en 4 se ha iniciado proceso penal, comprendiendo a 22 procesados. Contra 6 de ellos se ha dictado mandato de detención; sin embargo, ninguno está cumpliendo en forma efectiva dicho mandato, pese a que cinco procesados cuentan con requisitoria.
12. La mayor parte de víctimas y familiares en los casos presentados por la Defensoría del Pueblo tampoco cuenta con defensa legal (61 víctimas). Sólo 8 víctimas o familiares son patrocinados por organismos de derechos de humanos.
13. La existencia de procesos penales constituye un avance significativo en el juzgamiento de graves crímenes contra los derechos humanos. Sin embargo, sus

resultados principales aún están pendientes de conocerse en la medida en que tales procesos no han culminado.

### **Sobre las instancias encargadas de la investigación y juzgamiento de casos de violaciones a los derechos humanos**

14. Durante los últimos dos años el Ministerio Público y el Poder Judicial han designado instancias encargadas de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, según corresponda.
15. De acuerdo a la normatividad vigente, existe una Sala Penal Nacional que está conformada por cuatro colegiados, y una Fiscalía Superior Penal conformada, a su vez, por 4 fiscalías superiores. Tienen competencia para conocer casos de violaciones a derechos humanos y terrorismo. Asimismo, en el Ministerio Público se han designado cinco fiscalías penales supraprovinciales en Lima y una fiscalía supraprovincial en Ayacucho con igual competencia funcional. Otras 3 fiscalías penales y mixtas fueron designadas, para conocer casos de violaciones a derechos humanos con retención de su carga, en los departamentos de Huancavelica y Junín, y en la provincia de Coronel Portillo. Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2005-MP-FN, se han designado otras 13 fiscalías penales y mixtas en distintos distritos judiciales del país, con competencia en derechos humanos y terrorismo, con retención de su carga procesal.

Por su parte, en el Poder Judicial existen cuatro juzgados supraprovinciales en Lima y uno en Ayacucho -el Segundo Juzgado Penal de Huamanga-. Este último con competencia en las provincias de Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo para conocer delitos de terrorismo y contra los derechos humanos, al igual que los primeros. Sin embargo, a diferencia de los juzgados supraprovinciales de Lima éste mantiene su carga procesal ordinaria.

16. Adicionalmente a las citadas instancias, existen otras fiscalías y juzgados penales comunes que también están a cargo de diversos casos de violaciones a los derechos humanos. En efecto, 18 casos se encuentran investigados por fiscalías o juzgados que no forman parte de las instancias especializadas en derechos humanos, situación que afecta notoriamente al desarrollo de las investigaciones.
17. En la práctica hay un sistema nominal para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, pero éste resulta insuficiente pues un número relevante de magistrados/as carecen de especialización en la materia, además de no tener dedicación exclusiva, no ser titulares y no contar con los recursos y equipamiento necesarios para llevar adecuadamente las investigaciones. Como se ha señalado, hay además, otros/as jueces y fiscales investigando violaciones a los derechos humanos en las mismas circunstancias.

18. La Resolución Administrativa N°170-2004-CE-PJ amplía la competencia a los juzgados penales supraprovinciales para conocer casos de violaciones de los derechos humanos ocurridas en todo el territorio nacional. La Directiva N°001-2005-CE-PJ precisó que sólo los juzgados penales supraprovinciales de Lima tienen competencia para casos acaecidos en cualquier lugar del país, cuando se trate de nuevas denuncias o de las pendientes de calificar por delitos contra la humanidad y delitos comunes que hayan constituido casos de violaciones a los derechos humanos, siempre que se encuentren comprendidos tres o más agraviados. Dichas disposiciones son de dudosa compatibilidad con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el derecho de prueba y el principio de inmediación.
19. La Resolución N° 1602-2005-MP-FN señala que en casos de extraordinaria complejidad u otras causales fijadas en la ley de la materia, las fiscalías podrán transferir la competencia al fiscal supraprovincial de turno en Lima, previa evaluación y aprobación de la Fiscal Superior Coordinadora. La mencionada resolución no define qué se entiende por “extraordinaria complejidad” y por lo tanto podría tratarse de un criterio distinto al establecido por el Poder Judicial para la competencia de los juzgados penales supraprovinciales de Lima.
20. Asimismo, se constata que la designación de las mencionadas instancias en el Poder Judicial y en el Ministerio Público ha originado dificultades en relación a la determinación de las competencias funcional y territorial de jueces y/o fiscales, y a la falta de correspondencia entre estas instancias. Por ejemplo, en los casos “Ejecuciones Arbitrarias en Accomarca” y “Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”, la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho formalizó la denuncia, pero actualmente se encuentran a cargo del Tercer y Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con sede en Lima, respectivamente. Esta situación supone que la fiscal de la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho tenga que desplazarse a Lima para las diligencias que dispongan estos juzgados penales supraprovinciales, con los inconvenientes y demoras que ello origina. Por otro lado en Lima existen cinco fiscalías supraprovinciales penales pero sólo cuatro juzgados supraprovinciales penales.
21. Un caso particularmente relevante es la designación del Segundo Juzgado Penal de Huamanga en Ayacucho, como Juzgado Penal Supraprovincial, pues como se ha señalado no tiene competencia para conocer los casos de todo el distrito judicial, sino sólo los ocurridos en Huamanga, Huanta, Cangallo y Víctor Fajardo
22. Por otro lado la Resolución N° 1602-2005-MP-FN tampoco precisa si las 13 fiscalías designadas se avocarán al conocimiento de los casos que actualmente se encuentran a cargo de otras fiscalías no comprendidas en la referida resolución.
23. Los problemas anteriormente citados permiten sostener que no ha habido un diseño previo para la implementación de instancias de investigación de violaciones a los derechos humanos. Se aprecia, en su lugar, un desarrollo paulatino, desarticulado e

incluso superpuesto. Todo parece indicar que no ha habido una coordinación previa entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, sino más bien, ambas entidades habrían reaccionado ante la urgencia de los casos. Tratándose del Ministerio Público tampoco parece que se haya realizado un diagnóstico previo sobre la carga procesal de las fiscalías a las que se les ha encargado investigar graves violaciones a los derechos humanos.

24. La Defensoría del Pueblo considera que debe efectuarse una revisión general de las normas que han sido dictadas para designar instancias encargadas de la investigación de los casos de derechos humanos. Ello con la finalidad de subsanar las dificultades anotadas en materia de determinación de competencias así como de correspondencia entre instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público.

### **Sobre las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las medidas de protección para ellas, sus familiares y los testigos**

25. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó al Ministerio Público la adopción de medidas de protección para las víctimas, familiares de víctimas y testigos de 19 casos de violaciones a los derechos humanos presentados al Ministerio Público. Sólo en dos casos - *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”* y *“Matanza de 34 campesinos en Lucmahuayco”*- los pedidos se resolvieron favorablemente, aunque las medidas adoptadas no fueron las más adecuadas para garantizar una efectiva protección para las víctimas y testigos.
26. Además, la CVR entregó al Ministerio Público 34 testimonios reservados recomendando expresamente la adopción de medidas de protección al igual que en otros 3 casos en los que, a solicitud de los testigos y debido a lo delicado de su situación, se decidió asignarles una clave de identificación y mantener su verdadera identidad en reserva. Éstos son los casos de *“Arrasamiento en la margen izquierda del río Huallaga”*, *“El comando Rodrigo Franco”* y *“Asesinato de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio de Eduardo Rojas”*.
27. En los casos, *“Ejecuciones arbitrarias de pobladores en Cayara”*, *“Asesinato de Rodrigo Franco”* y *“Asesinatos y desapariciones de estudiantes y catedráticos de la Universidad del Centro”*, pese a que no cuentan con recomendación expresa de la CVR ni con testimonios reservados, algunos testigos presentaron solicitudes de protección ante la autoridad fiscal. En el primer caso no se adoptó medida de protección alguna, mientras que en los otros dos se resolvió dictar medidas de protección policial a favor de los testigos y su familia.
28. Existe la preocupación permanente por la incapacidad del sistema de justicia para brindar protección efectiva a los testigos, familiares y víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos. La posibilidad de recibir amenazas, algún tipo de represalias o atentados contra la vida genera fundados temores en las víctimas, los

familiares y los testigos para declarar en las investigaciones; más aún, si no existen mecanismos efectivos para guardar reserva de la identidad o no se aplican medidas de protección efectivas.

29. Pese a la existencia de un marco normativo -Ley N°27378 y su Reglamento D.S. N° 020-2001-JUS- que establece medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, involucrados en las investigaciones preliminares y judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que constituyan violaciones a los derechos humanos, en la mayoría de casos dicho marco normativo no ha sido aplicado, por lo que es urgente poner en marcha acciones concretas para la implementación de tales disposiciones. El artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2001-JUS señala que “corresponde a la Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio del Interior establecer un sistema integral y programas específicos de protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos”.
30. Se constata, asimismo, que existe cierto desconocimiento de las normas en materia de protección a testigos o renuencia a aplicar tales medidas por parte de algunos magistrados/as. Es necesario reafirmar que la protección de víctimas, familiares de víctimas, testigos y peritos en casos de violaciones a los derechos humanos, no debe depender del tipo de información que proporcionen en la investigación sino de la situación de peligro que puede afectar a la persona que solicita protección, situación que se deriva de la naturaleza propia de estos delitos.
31. El Ministerio Público no ha dispuesto aún los mecanismos necesarios para la implementación del sistema de protección establecido en la Ley N°27378 a favor de las víctimas de los casos de violaciones a los derechos humanos. Existen dos Fiscales Superiores Coordinadores cuyas resoluciones de nombramiento limitan su ámbito de competencia a los procedimientos por colaboración eficaz, específicamente para los casos de terrorismo y anticorrupción, respectivamente. Consecuentemente, no existe – formalmente- un Fiscal Superior Coordinador encargado de la aplicación de beneficios por colaboración eficaz o medidas de protección en los casos de violaciones a los derechos humanos.
32. Por último, la Defensoría del Pueblo considera que la ejecución de las medidas de protección para las víctimas, familiares de víctimas y testigos de casos relacionados con violaciones a los derechos humanos debe estar a cargo de una entidad de composición mixta, en la que participen tanto el Estado como organizaciones de la sociedad civil. La inclusión de organismos de derechos humanos, las diferentes iglesias y diversas entidades estatales como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano, el Ministerio de Justicia u otra entidad pública, en la ejecución del sistema de protección, contribuiría a dar mayor confianza a los beneficiarios. A su vez, todo ello contribuiría a coadyuvar en el éxito del proceso.

## **Sobre la calificación jurídica de los casos de violaciones a los derechos humanos y las excepciones interpuestas**

33. De los 26 casos con proceso penal abierto (22 presentados por la CVR y 4 por la Defensoría del Pueblo), 12 se han subsumido en dos o más tipos penales en concurso real o ideal de delitos. En uno de ellos – *“El destacamento Colina”*- se emplearon 4 tipos penales (homicidio calificado, desaparición forzada, secuestro y secuestro agravado) para calificar los hechos, mientras que en otros tres casos se emplearon tres tipos penales (*“Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel Los Cabitos”*, el caso *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”* y *“Juan Barrientos Gutiérrez y otros”*). En otros 8 casos, los hechos han sido subsumidos en 2 tipos penales en concurso de delitos.
34. En 15 casos se ha empleado la figura del homicidio calificado para tipificar las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el período de violencia. Sin embargo, en 6 de estos casos no se ha determinado el agravante específico que fundamenta tal calificación, lo que podría generar dilaciones innecesarias en el normal desarrollo de los procesos. Los casos en que debe precisarse el agravante son: *“Ejecuciones arbitrarias en Accomarca”*, *“Ejecución arbitraria de pobladores en Cayara”*, *“Comuneros asesinados en Totos”*, *“Comuneros asesinados de Quispillacta”*, *“Ejecuciones arbitrarias en Pucará”* y *“Benito Céspedes Montalvo y otros”*.
35. La Defensoría del Pueblo ha constatado dos casos de ejecuciones extrajudiciales que han sido inadecuadamente calificadas como homicidio simple. Se trata de *“El caso Rafael Salgado Castilla”* y *“Lucio Bautista Tacusi”* a pesar de que, en ambos existen elementos que permitirían afirmar que se trata de supuestos de homicidio calificado. Asimismo, se han analizado casos de ejecuciones extrajudiciales que han sido tipificados como desaparición forzada de personas en lugar de homicidios calificados.
36. Por otro lado, en 10 casos se ha empleado la figura de la desaparición forzada de personas, aplicando el criterio de delito permanente establecido por el Tribunal Constitucional. En varios de estos casos se ha aplicado el concurso de delitos con la figura del secuestro. Sin embargo, en el caso del *“Secuestro y desaparición de Rafael Castillo Páez”* la acusación fiscal se ha pronunciado sólo por el delito de secuestro y ha omitido pronunciarse respecto del delito de desaparición forzada de personas configurado en agravio de la referida víctima. La naturaleza del delito omitido en la acusación penal, podría traer como consecuencia una sentencia que resulte insuficiente respecto del cumplimiento de las obligaciones internacionales en virtud de las cuales el Estado peruano debe investigar y sancionar la desaparición forzada de personas.
37. Con relación a las excepciones contempladas en el Código de Procedimientos Penales, la Defensoría del Pueblo ha podido advertir que por lo menos 32 procesados han deducido excepciones en los casos judicializados por la CVR, con la finalidad de evitar

la persecución penal. Dichas excepciones son de cosa juzgada (13 casos), amnistía (8 casos), prescripción (7 casos), y naturaleza de acción (4 casos).

38. A la fecha 22 excepciones han sido declaradas infundadas por los órganos judiciales competentes, recogiendo principalmente lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos (...)”. Otras 10 excepciones aún están pendientes de resolver.
39. De las 32 excepciones planteadas, 21 de ellas se han deducido en los casos “*El destacamento Colina*” y “*Sucesos en los penales en junio de 1986*”.

#### **Sobre la justicia militar, las contiendas de competencia y la colaboración del Ministerio de Defensa ante pedidos de información.**

40. A pesar de que en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional se ha delimitado el delito de función, durante el 2004 y 2005 se presentaron nuevos casos en los cuales el fuero militar sostiene tener competencia para investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos. Por ello, la Defensoría del Pueblo solicitó a los jueces correspondientes que promovieran las respectivas contiendas de competencia en los casos “*El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*”, “*La desaparición forzada de autoridades de Chuschi*”, y en “*Efraín Aponte Ortiz*”.
41. En el período comprendido entre setiembre de 2004 y agosto de 2005, la Corte Suprema ha resuelto las tres contiendas de competencia referidas a favor del fuero común. En estas decisiones, la Corte Suprema ha ratificado el criterio predominante de que los delitos de función son aquellos que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, no siendo determinante la calidad del sujeto activo pues no se trata de un fuero personal. Asimismo, tampoco basta que la conducta se cometa en acto de servicio, dentro de un recinto militar o en una zona de emergencia, sino que es necesario que se afecten bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
42. Asimismo, resulta significativo que la Corte Suprema haya instituido como precedente obligatorio diversos fundamentos de la resolución dictada en el caso “*Homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán*”, (Contienda de competencia N° 18-2004), que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 noviembre del 2004. En efecto, constituyen precedentes obligatorios el fundamento jurídico tercero que señala que el caso debe ser analizado teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional diversos artículos de la Ley N° 24150 (Exp. N°0017-2003-AI/TC), así como las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi, Cesti Hurtado y Durand y Ugarte en tanto se trata de decisiones que han definido desde la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ámbito competencial de la jurisdicción militar. Por su parte, los fundamentos jurídicos quinto y sexto que aluden a las notas delimitadoras del delito de función; esto es, que se afecte bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que el sujeto activo sea un militar o policía, y que la acción típica se perpetre en acto de servicio. Sobre esta última característica, el fundamento jurídico séptimo, último extremo, señala que *“nunca puede considerarse <acto de servicio> la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos”*.

43. A pesar de ello, la justicia militar insiste en tener competencia para juzgar otros casos de violaciones a los derechos humanos. Actualmente, ha iniciado investigaciones preliminares o procesales penales contra, al menos, 15 efectivos militares de alta graduación por estos delitos. Ellos se encuentran comprendidos en 11 casos de violaciones a los derechos humanos investigados por distintos/as jueces y fiscales ordinarios. Resulta particularmente incomprensible que el fuero militar insista en tener competencia para investigar delitos comunes que constituyen violaciones a los derechos humanos. Esta insistencia implica no reconocer el carácter vinculante de las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de la República.
44. El Ministerio de Defensa así como los institutos armados que lo integran de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Archivos deben unificar criterios para la administración de los archivos que se encuentran a su cargo y transferir los documentos de valor permanente al Archivo Central del Ejército y, transcurridos 30 años, al Archivo General de la Nación.
45. Las entidades públicas, entre ellas el Ministerio de Defensa o sus dependencias desconcentradas, no pueden eliminar ningún documento calificado de valor permanente pues éstos constituyen patrimonio documental de la Nación. Entre éstos se encuentran los referidos a los legajos del personal militar, la instalación de bases contrasubversivas, planes operativos, entre otros, de conformidad con el numeral V.2 de la Directiva N° 004-86-AGN-DGAI.
46. El Ministerio de Defensa se encuentra obligado a colaborar con las autoridades fiscales y judiciales en el marco del proceso de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, brindando la información que obra en sus archivos con el fin de contribuir a esclarecer los hechos y la identidad de los presuntos responsables, en la misma medida que facilitan constancias de trabajo y legajos personales a solicitud de efectivos militares que se encuentran siendo investigados por la justicia.
47. La información contenida en las Bases de Datos de las Direcciones de Personal de las Fuerzas Armadas, es información pública que no corresponde, en principio, a los supuestos de información secreta, reservada o confidencial, contemplados en el Texto

Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 15º, 16º y 17º). Por tanto, las instituciones armadas están obligadas a entregar esta información cuando sea solicitada. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 18º de la misma norma prescribe que no se considerará como información clasificada, “la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”. Sin embargo, aún cuando se demostrara que alguna de las personas cuyos datos se solicitan continúan ejerciendo actividades de seguridad nacional y que la revelación de dicha información pudiera poner en riesgo su vida o integridad, los/las jueces, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, sí se encuentran facultados a conocer tales datos, de conformidad con el mismo artículo 18º, porque esa información es imprescindible para llegar a la verdad.

48. De conformidad con la Ley N° 27927, no corresponde que las dependencias desconcentradas del Ministerio de Defensa, respondan a los pedidos de información de jueces y fiscales, con la indicación de que canalicen tales pedidos a través del Ministerio de Defensa. El artículo 1º de la Ley N° 27927 derogó expresamente la disposición contenida en el artículo 2º de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecía que “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú responden a las solicitudes de información a través del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, respectivamente”. En este sentido, el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, dispuso a través de su artículo 4º que, “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad”. Por lo tanto, las entidades del Ministerio de Defensa ubicadas en las distintas regiones militares del país, deben responder directamente a los pedidos de información formulados por los magistrados, cuando ésta obre en su poder.

#### **Sobre las diligencias vinculadas al hallazgo de restos humanos en fosas clandestinas.**

49. La Defensoría del Pueblo, en este último período, ha participado en la supervisión de diligencias en 8 casos presentados por la CVR. Ellos son: *Asesinato de colonos por rondas campesinas (Delta Pichanaki)*, *Asesinatos en la Comunidad de Apiza*, *Ejecuciones en Pomatambo y Parcco Alto*, *Ejecuciones arbitrarias en Pucará*, *Caso Huanta*, *Violaciones a los derechos humanos en a las Bases Militares de Capaya y Santa Rosa*, *Violaciones a los derechos humanos en el Cuartel los Cabitos N° 51* y *Sucesos en los penales en junio de 1986 (caso Frontón)*. Por su parte, el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal ha participado, entre julio de 2004 y junio de 2005, en 16 diligencias vinculadas al hallazgo de restos humanos en fosas clandestinas.

50. Una de las principales dificultades observadas se ha producido en el análisis de los cuerpos de las víctimas en el caso *“Sucesos en los penales en junio de 1986”*. Allí existen diferencias notables entre la pericia realizada por la División de Exámenes Tanatológicos Forenses del Instituto de Medicina Legal de Lima DETAF (Ex- morgue) y la pericia de parte realizada por el Centro Andino de Investigaciones Antropológico Forenses (CENIA), lo cual ha motivado que se dispongan los respectivos exámenes de ADN.
51. Asimismo, se ha observado la escasez de recursos para llevar a cabo estas diligencias, lo que imposibilita el desarrollo de las investigaciones antropológico forenses. Esta situación se hizo mucho más evidente en el caso de las fosas clandestinas con restos humanos en el distrito de Ambo en Huánuco.
52. Asimismo, aún subsiste –pero en menor medida- dificultades en el recojo y evaluación de la información preliminar, como en el *“Caso Huanta”*, en el que no ha sido posible ubicar todavía restos mortales.

### **Sobre el Registro de Ausencia por Desaparición Forzada y la verificación de los casos de personas desaparecidas**

53. La Ley N° 28413, que crea el Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada encargó a la Defensoría del Pueblo la verificación de los casos de personas desaparecidas. Mediante la Directiva N°01-2005-DP, se establecieron tres etapas para la verificación de los casos: a) análisis de los antecedentes (revisión de denuncias o información previas), b) verificación administrativa (búsqueda de información en los archivos, registros y base de datos de las instituciones públicas sobre la persona desaparecida: RENIEC, ONPE, DIGEMIN, INPE, División de Requisitoria de la PNP); y c) verificación directa, que consiste en las entrevistas a familiares o personas que conocieron el hecho o tuvieron alguna relación con la víctima con la finalidad de confirmar y complementar los datos del caso. La verificación es minuciosa y detallada por lo que cada caso puede tomar varias semanas de investigación y supone el traslado de los/as comisionados/as a zonas alejadas donde se encuentran familiares y testigos.
54. Durante el período que se informa se han recibido 165 solicitudes de constancias de ausencia por desaparición forzada en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, que comprenden a 186 víctimas de desaparición. De este número, 101 corresponden a casos que se encuentran registrados en la Lista consolidada de la base de datos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, mientras que 85 casos son nuevos.
55. De las 186 personas desaparecidas, 163 eran hombres y 23 mujeres. 113 tenían documento de identidad. De otro lado, el 66% de las solicitudes de constancia de ausencia por desaparición forzada ha sido presentada por mujeres y el 34% por hombres.

56. De las 165 solicitudes, 23 se han concluido y 142 se encuentran en proceso de verificación. 20 constancias han sido otorgadas, mientras que en 2 casos se denegó la constancia por encontrarse fuera del marco de la Ley N°28413. No obstante, al configurarse en ambas violaciones a los derechos humanos se recomendó al Ministerio Público la investigación correspondiente. Una solicitud fue concluida debido a que el solicitante se desistió de continuar el procedimiento de verificación.
57. Se han podido advertir algunas dificultades en el procedimiento de verificación de las personas desaparecidas. En efecto hay casos que si bien se encuentran registrados en el Lista consolidada de la base de datos de la CVR, no cuentan con información suficiente sobre la desaparición de las víctimas. En los casos nuevos es usual que la única fuente para recabar información sean los familiares y testigos de la desaparición, siendo en ocasiones difícil ubicarlos. Por otro lado, se ha constatado que existen víctimas que habrían sido ejecutadas extrajudicialmente cuyos cuerpos, en su oportunidad, fueron reconocidos y enterrados por sus propios familiares sin que cuenten con una partida de defunción registrada en el Registro Civil de la Municipalidad.

### **Sobre la ley de reparaciones**

58. El 29 de julio de 2005 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N°28592, que establece el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones -PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. La norma constituye un avance importante en el reconocimiento del derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente.
59. La citada ley instituye el marco legal sobre el cual deben diseñarse, coordinarse y ejecutarse las acciones y políticas del Estado en materia de reparaciones. De esta forma, las acciones que con anterioridad a la Ley N°28592 se han venido desarrollando deben adecuarse o compatibilizarse con lo establecido en esta norma.
60. Los principales temas de los que se ocupa Ley N°28592 son los siguientes: 1) el universo de víctimas y de beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones, 2) los programas que conforman el PIR, 3) El Registro Único de Víctimas, 4) El Consejo de Reparaciones; y, 5) las responsabilidades de la CMAN en la implementación de la Ley N° 28592.
61. De acuerdo con lo establecido en la Ley N°28592 la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN) diseñará la organización y funcionamiento del Consejo de Reparaciones que se hará cargo del Registro Único de Víctimas. Parte esencial del mencionado funcionamiento tiene que ver con los criterios para la verificación de la condición de víctimas y para la acreditación de los/as

beneficiarias. Es pertinente que dichos criterios sean establecidos por la CMAN. También debe contemplarse un procedimiento de reconsideración ante la denegatoria del Consejo de Reparaciones de la calificación de víctima. Es igualmente recomendable que el mencionado consejo cuente en su conformación con miembros de la sociedad civil.

62. La CMAN debe, asimismo, elaborar los programas del Plan Integral de Reparaciones y coordinar acciones con los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades estatales, quienes incluirán en sus presupuestos estrategias conducentes al financiamiento para la ejecución del PIR.
63. Un aspecto que no queda claro en la Ley N°28592 es qué entidad determinará la reparación que corresponde a cada una de las víctimas. Según el artículo 8° de la Ley N°28592 la CMAN coordinará y supervisará el Plan Integral de Reparaciones (PIR), pero no establece expresamente que será dicha comisión la encargada de decidir cómo se repara. Como su propio nombre lo indica, el Consejo de Reparaciones también tendría que decidir qué reparaciones se otorgará a los/as beneficiarios/as. De otro lado, del tenor del citado artículo 8° también se desprende que será cada ministerio, gobierno regional o local el encargado de ejecutar la reparación.
64. Con anterioridad a la Ley N°28592 el Poder Ejecutivo ha dictado normas en materia de reparaciones. En efecto, mediante Decreto Supremo N°062-2004-PCM se estableció el marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación y reconciliación nacional. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N°047-2005-PCM se estableció la obligación del gobierno nacional así como de los gobiernos regionales y locales de incluir en sus pliegos presupuestales los recursos necesarios para implementar el PIR y enviar una programación para el tercer trimestre de 2005 de los programas de servicios e inversiones que han sido identificados como reparaciones del PIR (Programación multianual 2005-2006). Finalmente, a través del Decreto Supremo N°092-2003-PCM se aprobó el Plan de Paz y Desarrollo II, cuyo objeto es ser un “instrumento de atención y reparación a las comunidades y poblaciones víctimas de la violencia”. El reglamento de la Ley N°28592 debe aclarar la relación entre estos decretos supremos y lo regulado en la mencionada Ley.
65. Los gobiernos regionales de Huancavelica y Huánuco han promulgado normas de reparación. Adicionalmente, Apurímac, Ayacucho, Ica, Junín, Pasco y San Martín han asumido diversos compromisos en el proceso de reparaciones. Es preciso articular estas iniciativas para contribuir con un proceso de reparación ordenado.

### **Sobre la labor de la Defensoría del Pueblo a favor de los derechos a la salud, educación e identidad**

66. La Defensoría del Pueblo ha impulsado la incorporación de los contenidos del Informe Final de la CVR en las currículas escolares. Por ello, las Oficinas Defensoriales de

Apurímac, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Pasco, Puno y San Martín recomendaron a las diferentes direcciones regionales que a través de una directiva incorporen el Informe Final de la CVR en la currícula educativa.

67. Debe resaltarse la expedición del oficio múltiple N° 021-2005-GRSM-DRE/UGEL-T/AGP/D, en respuesta a una actuación de la Defensoría del Pueblo. Dicho oficio, enviado por el Director de la Unidad de Gestión Educativa de San Martín a las instituciones educativas públicas, recomienda que se exonere de los pagos de derechos, cuotas, tasas educativas y otros a las víctimas y a sus familiares en todos los niveles educativos En Ayacucho, atendiendo a una recomendación de la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga ha establecido que se brindará becas en número equivalente al 5% del total de las vacantes, para las víctimas de la violencia política.
68. En materia de salud, merece destacarse la actuación de la Oficina Defensorial de Satipo (Junín) que coordinó con el Hospital “Manuel Higa Arakaki” para que brinde atención médica, a través del Seguro Integral de Salud (SIS), a las víctimas de la violencia política. Se logró la atención para los hijos de las mujeres agrupadas en la Asociación de Mujeres Viudas Víctimas de la Violencia Política” de esta ciudad. Por su parte, la Oficina Defensorial de San Martín también ha obtenido información sobre la inclusión de algunas víctimas de la violencia política en el SIS. En la ciudad de Chimbote, la Defensoría del Pueblo logró que el Hospital La Caleta exonerara de los pagos para la atención de los familiares de los desaparecidos del Santa. Además de conseguir esta exoneración, se logró que la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas –DIGEMID- donara las medicinas que requerían las cuatro personas que venían siendo atendidas en dicho nosocomio.
69. La falta de documento de identidad es un problema que aqueja a miles de peruanos y peruanas, Los departamentos afectados por la violencia política no son una excepción y la Defensoría del Pueblo lleva a cabo acciones conjuntas con el RENIEC a fin combatir este problema. En abril de 2005 se sostuvo una reunión de coordinación entre el Jefe del RENIEC y el Defensor del Pueblo, en la que se acordó lanzar una campaña de restitución de la identidad en 10 regiones afectadas por la violencia, lo que beneficiará a 25000 personas aproximadamente.
70. En el período comprendido entre septiembre de 2004 y junio de 2005, la población beneficiada con la obtención del documento nacional de identidad (DNI), el canje de libreta electoral por el DNI, la obtención de la partida de nacimiento y la obtención de DNI para niños y adolescentes asciende a 15627 personas.